

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



El Delito de Apropiación Ilícita en el Derecho Penal Peruano

Trabajo de suficiencia profesional para optar Título Profesional de Abogado

Autor

Romero Cruz Milton Percy

Asesor – Código ORCID

Mg. Cabanillas Sulca Javier Clemente

0000-0002-7514-2703

Huacho - Perú

2024

PALABRA CLAVE

Tema	Apropiación ilícita
Especialidad	Derecho Penal

Theme	Illicit appropriation
Specialty	Criminal Law

Líneas de investigación:

OCDE			LINEADE INVESTIGACIÓN
AREA	SUB AREA	DISCIPLINA	
Ciencias Sociales	Derecho	Derecho	Instituciones fundamentales del Derecho Penal, Criminalística y Criminología.

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado “**El delito de apropiación ilícita en el derecho penal peruano**” del (a) estudiante: **Milton Percy Romero Cruz**, identificado(a) con **Código N° 1709100006**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **27%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 23 de Noviembre de 2020


 UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. CARLOS URBINA SANJINES
VICERRECTOR



NOTA:

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

A mis padres y a mis hijos

AGRADECIMIENTO

A toda mi familia

Quienes, a través de su incondicional apoyo, me ha sido de inspiración en el logro de mis objetivos.

A mis profesores de la USP

Por su invaluable enseñanza, consejos y paciencia en mi formación académica, que hoy me permito culminar.

INDICE GENERAL

Palabra clave	i
Constancia de originalidad	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Indice General	v
Resumen	
Introducción	
Descripción del problema	1
Marco Teórico	2
Análisis del problema	36
Conclusiones	37
Recomendaciones	39
Referencias bibliográficas	40
Anexos	46

RESUMEN

Se desarrolla el presente trabajo monográfico de suficiencia profesional, titulado la apropiación ilícita, tipificado y sancionado por el artículo 190° del Código Penal, cuyo objeto es analizar la normativa penal, la doctrina, jurisprudencia, resoluciones vinculantes, y el derecho comparado, dado que no existe uniformidad en las resoluciones de los señores Jueces de primera instancia y segunda instancia del sistema judicial peruano. El mismo, que vienen vulnerando derechos fundamentales de los titulares de un bien mueble al no emitir un pronunciamiento jurisdiccional como corresponde.

El análisis de la información obtenida, permitió arribar a las siguientes conclusiones: Existe apropiación ilícita cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o un uso determinado bien mueble que recibió lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya sea el valor incorporado a él; esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión, de especial relevancia sobre todo en relación a títulos valores.

La Casación número 301- 2011- Lambayeque, es un precedente vinculante de observancia obligatoria, que todo magistrado debe tener en cuenta al momento de resolver el delito de apropiación ilícita. Apropiación ilícita, es uno de los delitos en la que el propietario de un determinado bien, se encuentra privado de dicho título, de poder ejercer la capacidad, inherente a los derechos reales, de disponer del bien mueble que le corresponde. En un segundo plano se puede señalar que en un momento legítimo de la entrega del bien se convierte en ilegítimo desde que el sujeto activo decidió no devolver el bien. El agravante surge cuándo el sujeto activo, tiene relación directa con el sujeto pasivo quien es el dueño y titular del bien, que al configurarse el delito de apropiación ilícita ha llegado a defraudar la confianza de quién transfirió, otorgó la posesión de dicho

bien mueble: y referente a la condición del bien, el sujeto activo dio un fin distinto para el que fue encomendado.

Estando a las conclusiones arribadas, me permito en recomendar que los órganos competentes realicen plenos casatorios a fin de unificar criterios, sobre apropiación ilícita, dado que en el artículo 190° del Código Penal no establece específicamente cuales son los supuestos para la configuración del delito de apropiación ilícita.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA

La apropiación ilícita a través de la historia se consideró como una figura genérica de sustraer algo que no pertenecía a alguien. Sin embargo, el código de manú y el levítico consideraba y acostumbraban a relacionarlo con el hurto. En el derecho canónico se desarrolló y se conoció como el delito de apropiarse indebidamente totalmente distinto al hurto. En él estaba tipificado como un delito que dependía bajo el nombre de abuso de confianza, lo cual sirvió de modelo a la legislación española en el año de 1822. En el Perú, encontramos su regulación en el artículo 346 numeral 6 del cuerpo normativo final de 1862, luego en 1924 esta figura de apropiación ilícita se encontró prescrita en los artículos 240° 241° 242°, actualmente, este delito se encuentra regulado en el artículo 190° en el Capítulo III del código penal; en ella, también están comprendidos las regulaciones de los delitos de sustracción del bien propio, apropiación irregular y apropiación de prenda (artículos 191°, 192° y 193° del Código Penal de 1991.

El delito materia de presente estudio, junto a los delitos de hurto, estafa y administración fraudulenta son los que constituyen el Baluarte sobre los que reposan sostenidamente todo el sistema de proteccionismo penal que están referidos a la protección de los bienes patrimoniales individuales y colectivas. Cabe señalar que el bien protegido por los citados artículos del código penal es el patrimonio, para ser más específicos, está referido a la propiedad de bienes muebles e inmuebles.

El delito de apropiación ilícita se caracteriza porque en ella no existe violencia para poseerlo, muy por el contrario, la agraviada entrega voluntariamente el bien, esta puede ser por un contrato que va a dar origen a una relación obligacional, cuyo cumplimiento tiene un plazo determinado para

devolverlos, sin embargo, se reusa al mismo. Este delito por lo general se considera doloso porque existe la voluntad, la intención de no querer devolver el bien que en algún momento se le entregó para alguna finalidad.

Los jueces y magistrados del sistema de Administración de justicia peruana no tienen criterio uniforme en la solución de conflictos que configura el delito de apropiación ilícita. La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la CASACIÓN N° 301-2011**, LAMBAYEQUE, declaró NULA la sentencia de vista del veintitrés de agosto de dos mil once, emitida por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, obrante en los folios sesenta y dos a sesenta y siete del cuaderno acompañado, que revocó la sentencia emitida por el Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo que condenó a doña Jalli Jannan Villarreal López como autora del delito de apropiación ilícita, en agravio de la empresa Rinti Sociedad Anónima y reformándola, absolvió de los cargos formulados en su contra.

De lo que se aprecia vulneración de los derechos fundamentales de los justiciables, como es la administración de justicia en tiempo razonable, frente a los conflictos de naturaleza patrimonial entre los ciudadanos que buscan la correcta y pronta administración de justicia.

Por los hechos señalado, en este trabajo de investigación, se planteó las siguientes interrogantes ¿cuál es la naturaleza de requerimiento para la tipificación del delito de apropiación ilícita?, ¿Existe relevancia en el requerimiento para consumarse la apropiación ilícita?, estas preguntas son las que motivaron a realizar esta investigación.

Para encontrar respuestas a dichas interrogantes, se revisó la doctrina, jurisprudencia, plenos casatorios y sentencias vinculantes sobre el tema a tratado, lo cual permitió llegar a una conclusión y recomendaciones.

MARCO TEORICO

LA APROPIACIÓN ILÍCITA

2.1. Origen y Evolución

2.1.1. Legislación Romana

La apropiación ilícita, tiene su origen en el sistema romano que estaba sistematizada en la ley de las 12 tablas y en el derecho Justiniano, en su aplicación había cierta confusión entre el hurto y la estafa.

2.1.2. Legislación francesa

La legislación Francesa fue el primer sistema jurídico que consagró el delito de apropiación ilícita, separado del hurto, era conocida como, confianza Abusiva, el sistema francés sirvió como modelo al código penal español de 1822, señalaba que la figura adquiere una plena autonomía, así como es denominado en el código francés de 1810, reconocida como un abuso de confianza.

En la legislación francesa de 1870, esta figura se colocaba en el capítulo de estafas, estaba situado hasta 1944, año en que se crea una sección especial para dicha figura delictiva, fue tipificada con el nombre de apropiación indebida.

2.1.3. Legislación Española.

En este sistema jurídico, inicialmente se entendía como apropiación indebida, sin embargo, se sancionaba cómo hurto. De las recopilaciones hechas sobre este aspecto no se ha encontrado un supuesto ilícito de apropiación, sólo el de hurto. En España por los años de 1822, se ha desarrollado dos frentes: el primero, su derecho antiguo, es decir, la negativa de haber recibido castigo en el hurto, y el otro, bajo la influencia del sistema francés.

2.1.4. Legislación Alemana.

La figura del hurto, en el sistema germánico, estaba basado en el sistema jurídico romano. Alemania consideraba, incluido la apropiación, estaba referida a la negativa de devolver el bien después de haber recibido para custodiar, cuidar, conservar entre otros.

2.1.5. Legislación Italiana.

En Italia, se denominaba apropiación indebida, el código de Rocco de 1931, modifica la regulación que antes tenía, referente a la apropiación indebida, en este último, era importante, que la cosa esté en posesión del sujeto activo para configurarse el delito de apropiación. Es decir, la esencia de la incriminación de la apropiación es la posesión del autor de dicho delito.

2.1.6. Legislación Peruana.

En el Sistema Jurídico Peruano, la apropiación ilícita estuvo tipificado en el código penal de 1924, regulado con el título de apropiaciones ilícitas, no siempre ha estado independiente de los delitos de hurto y estafa, sin embargo

con la influencia del código italiano del siglo IX, este delito asume autonomía propia. En la actualidad el ordenamiento normativo penal de 1991, en el art. 190°, establece dicha figura con la denominación de apropiación ilícita, está muy relacionado con el hurto, robo, estafa, usurpación y otras figuras que se relacionan a dicho acto punitivo, así lo sostiene, (Salinas, S. 2010).

2.2. Concepto.

Salinas, S. (2010), sostiene que, la apropiación ilícita, es la conducta por la que el sujeto activo se apodera, se adueña o se adjudica a su interés favorable un bien mueble que no es de su propiedad. Es decir, que el sujeto activo, acoge como su pertenencia, de forma antijurídica permitiendo aumentar su patrimonio de manera indebida. De la misma forma establece qué, es aquél a quién se le entregó un bien para cuidarlo, y hacer algún uso determinado, sin embargo, éste tiene la intención de no devolvérselo con pleno conocimiento de no pertenecerle.

Paredes, I. (2017), sostiene que, es un acto realizado por un sujeto que tiene la intención de delinquir, para aprovecharse de un tercero, haciéndola como si fuera suya de forma antijurídica, de un bien o cosa, puede ser suma de dinero o cualquier objeto que se le haya encargado cuál fuera su naturaleza.

Bramont-Arias, L. & García, M. (1998), sostienen que, la apropiación ilícita consiste en apropiarse del bien mueble, u otro valor que recibió en condición de depósito, comisión, administración u otro título similar, lo cual da origen a una obligación de devolver dicho bien. el objeto material está constituido por un bien inmueble, una suma de dinero, o cualquier otro valor. Referente al concepto de bien mueble, está aplicado a lo relacionado al hurto, y el de apropiación ilícita, ambas definiciones están referidas al bien mueble.

2.3. Fundamentos teóricos

Cuando se refiere a la apropiación ilícita, emerge la pregunta: ¿Porque se tomó la decisión de separar de los delitos de hurto, robo y estafa?, la respuesta es, al igual que a estos ilícitos penales, el propietario del bien es el que se ve afectado y menoscabado en su patrimonio. Lo característico y peculiar en esta figura jurídica, es, que el sujeto pasivo por sí mismo y voluntariamente hace entrega del bien a un tercero con el fin de entregar el dueño en el momento señalado por el sujeto pasivo.

2.3.1. Teoría de la Sustancia

Esta teoría, entiende que sólo puede hablarse de apropiación cuando se expropia a un sujeto, un bien de su propiedad, en un sentido físico, al modo tal que no puede disponer ya de él, en absoluto, de ahí qué, con la acción del sujeto activo, se priva de una cosa de su valor inherente; pero si ésta, permanece en poder del propietario o el bien retorna a él, inalterada físicamente, tras una utilización temporal de la misma por parte de aquel sujeto activo, no puede aceptarse la existencia de una apropiación.

2.3.2. Teoría del Valor real

Apropiación, es la ganancia que se obtiene con la cosa, atendiendo a su valor económico, esto es, la constatación de la voluntad de un sujeto que pretende conducir a su propio patrimonio el valor que incorpora un objeto, con carácter definitivo. La limitación de esta tesis surge de la impunidad, a que conduce tanto en supuestos de apropiaciones relacionadas con objetivos sin valor de afectación, como en los que se refieren a utilizaciones de objeto, de modo diferente, al que corresponde a su sentido económico, peculio valor, se ve

privado el sujeto pasivo por el comportamiento de una persona que, sin embargo, lo incorpora al valor de su patrimonio.

2.3.3. Teoría de La Unión

Esta teoría es la que se sostiene actualmente, casi de manera unánime. La apropiación se describe como la incorporación al patrimonio del sujeto activo, de la cosa misma, en donde el propietario se ve privado de su bien.

2.3.4. Teoría corregida de la sustancia

Crítica a la teoría de la unión, en base a dos argumentos: por una parte, entiende, que, recurriendo, al valor del objeto, para determinar el concepto de apropiación se produce una difuminación de este, identificándolo como la acusación de un daño meramente económico. por otro lado, destaca la improcedencia de una teoría surgida para resolver únicamente un problema, el de apropiación de título valores, que pueden ser resuelto desde la propia teoría de la sustancia. Estos autores afirman que, comprenden en la teoría corregida de la sustancia la apropiación de una libreta de ahorro y en general de cualquier título de la estimación aun cuando este se devuelva a su titular, en toda su integridad física, después de haber sido utilizado. basta para ello atender a las propiedades características de dichos títulos de legitimación, que permiten afirmar que su utilización conlleva el ejercicio del derecho que incorporan. La existencia de una apropiación en tales casos puede confirmarse observándose simplemente que el sujeto activo se comporta como auténticos dominos el derecho que incorpora el título utilizado, despojando Al titular Legítimo de tal condición, incluso tras la devolución del título en cuestión.

Roque, V. (2017) señala que, quién, por imperativo legal no puede negarse la idoneidad el dinero como objeto de apropiación, máxime en cuanto son precisamente las apropiaciones de dinero las que más frecuentemente juzgan los tribunales. ello obliga a aceptar como bien jurídico el delito de apropiación indebida no sólo la propiedad sino también el derecho de crédito. Diferente es, si el dinero se recibe como un bien específico y determinado, mediante billetes numerados, entregados en sobre cerrado, o como parte de una colección, pues en estos casos el dinero, perfectamente prima reivindicable deberá ser tratado como un bien de carácter no fungible. pero cuando el dinero se reciba como un bien genérico habrá de seguir aceptándose la idoneidad del dinero como objeto material del delito de apropiación ilícita, si bien sólo en cuanto en cuanto se admita que, en estos casos, el objeto de protección es un derecho de crédito.

2.4. Aspectos problemáticos del delito de apropiación ilícita

Según, el Nuevo Código Procesal Penal, en su Art. 326 establece: cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad competente, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal pasa a ser perseguidos de manera pública. Deberá formular denuncia, conteniendo la identificación del denunciante, detallando los hechos de manera precisa, identificando al presunto responsable y sobre todo el daño ocasionado.

A) Presupuesto

Para la configuración del delito de apropiación indebida, debe existir anteriormente un requerimiento escrito y formal de devolución por parte el propietario del bien con el objeto de ejercer la acción penal. Para el derecho punitivo, el Estado, exige algunos presupuestos de procedibilidad, con algunos requisitos que piden para iniciar un proceso penal.

B) Presupuesto de punibilidad

Los presupuestos de punibilidad permiten ejercer el derecho punitivo del Estado; en la doctrina, algunos autores, como García (2008), menciona que, este presupuesto son elementos, criterios, circunstancias adicionales al injusto penal, y que no son importantes a éste, sin embargo, afecta el problema por el cual van a determinar una necesidad.

Peña (2013) refiere que, cierta acción realizada por el presunto sujeto activo puede generar una sanción penal, afectando bienes jurídicos que son protegidos por el Estado y por el Derecho. Para poder tener la necesidad de una sanción (pena) y la intervención del Estado es importante que exista este requisito. Es necesario que las condiciones objetivas, todas estén vinculadas a la existencia de un castigo por parte de nuestro ordenamiento jurídico (Estado).

C) Presupuesto de procedibilidad

Son llamadas ciertas circunstancias que van a establecer para dar inicio a un proceso penal. Es decir, presupuestos relacionados al inicio de un proceso, o prosecución o determinar el archivo definitivo, vinculada a una circunstancia ajenas al hecho punible con la finalidad de poder ejercitar o instaurar nuestros derechos establecido no solo por el Código Penal Peruano sino también por el Código Civil, siempre y cuando se agoten todas las vías utilizando otras formas y medios establecidos en la norma para que el problema se solucione de una manera eficaz y rápida. Estos presupuestos no inciden en la punibilidad del hecho ilícito cometido, sino más bien a la instauración de un proceso penal. Es una cuestión previa al proceso penal, como un medio de defensa técnica, se constituirá como un

medio de subsanación ante la apertura de investigación fiscal, mediante oficio.

Si se cumplen estos presupuestos van a poder intervenir el Derecho, es decir, el Derecho Penal es una vía de solución, pero debe de ser por una intervención mínima, y que se debe de realizar siempre y cuando agotando todas las vías subalternas para llegar a una solución entre ambas partes. Dejando la intervención del Derecho Penal y solamente requerir su participación en última instancia y no para exigir que se cumpla la ley sino también para la reparación del bien jurídico (patrimonio) que fue lesionado, en el delito de apropiación ilícita es la propiedad. Si no se cumple, las condiciones objetivas de punibilidad, por lo tanto, no existiría una sanción o castigo penal. Mientras que, en los presupuestos de procedibilidad, trae como consecuencia la desaparición del injusto penal, a pesar que si existe y no va a cambiar el carácter ilícito o lícito.

En el delito de apropiación ilícita, en este tipo penal no se necesita de la existencia de un requisito previo, por lo que, para la realización de este delito ya está consumado, en el momento que el sujeto activo comienza a realizar actos que muestren que se apodera del bien jurídico protegido ya sea una suma de dinero, un bien mueble que le fue confiado por el sujeto pasivo, haciendo algo diferente de lo que se le otorgo o disponiendo del bien como si fuera el dueño; pero para la intervención del Estado (Derecho Penal), sí, se necesita que se logre cumplir con todas las exigencias así no este establecida en el injusto penal, ya sea por las vías formales o extrapenales, lo cual serán consideradas esas exigencias como un freno a las denuncias presentadas por el delito de apropiación ilícita, con la finalidad que solo actúe el Derecho en casos que exista una grave, verdadera e indiscutible agravio de la propiedad (bien jurídico protegido).

El requerimiento es un requisito de procedibilidad que, el previo requerimiento es una condición o requisito para ejercer la acción penal, que ya se encuentra de manera expresa en el ordenamiento jurídico (extrapenal y penal). En tanto, es un elemento fundamental descrito en la ley, el requisito de procedibilidad considerado imprescindible, con la finalidad que se realice la acción penal.

Considerando el requerimiento como un requisito o presupuesto de procedibilidad, importante para el titular del bien ya que él puede exigir mediante una denuncia, la acción penal, y que se resuelva en el menor tiempo posible, en los casos que se corrobore el gran daño ocasionado al bien jurídico, con la finalidad de evitar la excesiva carga procesal que tienen los órganos encargados de administrar justicia, pudiéndolo resolver de una manera extrapenal con el previo requerimiento de cumplimiento.

Otros autores refieren, que el requerimiento, es una condición o requisito que debe preexistir, para evitar la demora en la instauración de un proceso penal, ya que no han cumplido con la previa exigencia que son los presupuestos para sancionar y perseguido el mencionado delito; ya que el requisito de procedibilidad, lo consideran al requerimiento como un medio para evitar la carga procesal, que es un problema serio y actual en la administración de justicia.

Entre la Jurisprudencia Suprema y la doctrina existe controversia, respecto a que, si se debe considerar, el requerimiento como requisito de procedibilidad en casos de delitos de apropiación ilícita, en la administración de Justicia como, por ejemplo: el Expediente N° 6922-97 – Lima, se sostiene:

(...) en el delito de apropiación ilícita, se determinó que no procede una denuncia penal, ya que no se ha presentado el requerimiento, el

caso se trata de que los miembros de una junta directiva de una asociación civil (implicados), que la denuncia procederá, después de realizarse la liquidación contable, determinar los saldos (bienes), rendición de cuentas y el previo requerimiento para la devolución.

García (2008) refiere que, el requerimiento solo evidencia que el delito de apropiación ilícita ha sido cometido y es un medio de prueba, comprobando el hecho cometido y que el requerimiento no es un elemento constitutivo del tipo penal mencionado. El requerimiento es un medio de prueba, que evidencia que el delito de apropiación ilícita esta consumado, demostrando que el sujeto pasivo, el dueño, el titular del bien jurídico lesionado ha sido reconocido como víctima, al haber presentado previamente el requerimiento de devolución, exigiendo el cumplimiento de la obligación otorgada al sujeto activo y haciendo la entrega, sin que el sujeto pasivo lo haya pedido. Por lo tanto, el requisito de procedibilidad, en el tipo penal, es el requerimiento de devolución que realizo el titular del bien jurídico lesionado y se instaurara un proceso penal eficazmente fundamentado y a la promoción de la acción penal para el agente afectado por el incumplimiento de la obligación específica, bajo un determinado título por el cual entrego su bien.

En la jurisprudencia, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 1637-2007 de Arequipa, se tiene que debe cumplirse con el requerimiento para poder pedir la acción penal, en las denuncias por delito de apropiación ilícita a pesar de haberse ya cometido el delito, como en el presente caso que el sujeto activo es el Sr. Llerena Fernández Erick Emilio, quien es el imputado, que al culminar su gestión en el 2000, se presentó su requerimiento de manera notarial y también estuvo correctamente notificado conforme obra en los actuados, y este incumplió con su obligación de entregar todo lo relacionado al 2do semestre del año 2000 (recibos de ingresos

y egresos, libros de caja) toda los documentos de la contabilidad, para la siguiente gestión, el imputado no cumplió con su obligación de entrega de los documentos y balance requeridos.

La Primera Sala Penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente N° 1049-2008- Lima, se señala que a los imputados se les atribuye haberse apropiado indebidamente de documentos, libros contables del sujeto pasivo (empresa agraviada), con el propósito de evadir su responsabilidad, siendo éste el contador de mencionada empresa Valverde Carrión entregando luego de un tiempo los documentos a Omar Gerald Manturano Rojas (asistente de gerencia), quien es el coimputado, quien tampoco cumplió con su obligación de entregar dicha documentación. Durante el proceso, argumento la Parte Civil, sobre la responsabilidad que tienen los imputados, justificándolos que ellos solo tienen en su poder los libros contables de compra y venta, manifestando que pidió entregar los libros cuando todos los accionistas estén presentes con el fin de no tener problemas de las partes, por eso solicito que se realice una Junta General de Accionistas, por lo tanto, fue tomado como una excusa con la finalidad de no cumplir con la obligación de entregar todos los libros y documentos solicitados el día que fue requerida. Mencionando que sí existía un previo requerimiento, ya sea por medio de carta notarial, no constituiría como una causal que exime de responsabilidad de materia penal, esto, a pesar de haberlo entregado lo requerido dos años después de haberlo solicitado, si es que existe el título mediante el cual se le entrego el bien, colocándonos en ese supuesto, el titulo genera hacer un uso determinado del bien entregado y no de la obligación de devolver o entregar.

El Código Penal Peruano, en su art. 190, no hace ninguna referencia del requerimiento de devolución, es decir, no determinan si es necesario un previo requerimiento para que el bien sea devuelto, si el propietario del bien jurídico

protegido realizo el traslado bajo un título determinado para realizar una obligación específica, se debe de solicitar la devolución a quien se le entrego y este le es negado, configurando el delito. Pero en el tipo penal solo se menciona que es la persona quien se “apropia” del mencionado bien, ya sea mediante un título, comisión, administración o depósito o hacer un uso determinado que estén sujetos a la obligación de devolver.

2.5. Función del Ministerio Publico

El Ministerio Público con el Nuevo Código Procesal Penal, cumple el rol importante, de liderar la indagación e investigación, sobre todo es el titular de la acción penal, lo cual el fiscal actuara de oficio, por pedido de la persona agraviada (victima) o por la Policía Nacional, con el objetivo de conducir la investigación del delito desde su inicio. Como función principal por parte del fiscales averiguar, investigar los hechos ilícitos y recabar los medios probatorios para identificar la responsabilidad penal o la pena.

La fiscalía tiene la atribución de actuar con independencia de criterio, conduciendo la investigación realizando actos de indagación que permita comprobar la acusación, teniendo en cuenta el poder de intervenir en todo el proceso y poder otorgar salidas alternativas como son: Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorios, Terminación Anticipada y Procesos Inmediatos.

Los fiscales en primera instancia tienen la obligación de recibir las denuncias que ingresan a nivel fiscal como a nivel policial, evaluándolas y analizarlas lo cual se encuentra contemplada en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Siendo la finalidad de cuidar y proteger de un peligro inminente y grave al bien jurídico tutelado lo cual es el patrimonio en el presente caso por delito de apropiación ilícita.

La Constitución Política del Estado Peruano, en el inciso 4 del Artículo 159° señala que: “El Ministerio Público conduce el inicio de la investigación del delito”, por lo tanto, la fiscalía cumple un rol importante ya que tiene la autonomía para ejercitar y conducir la acción penal, donde dependerá de los fiscales la investigación promoviendo o no el ejercicio de la acción penal. Lo que refiere a la conducción de la investigación del delito, es cuando el fiscal a cargo tiene la atribución de poder determinar si se formaliza o no la investigación.

Salinas (2010) refiere que: la investigación de las denuncias conlleva a una decisión fiscal, con el objetivo de esclarecer los hechos denunciados, así como determinar quién es el autor, coautores y los partícipes en el hecho punible, con el apoyo de la Policía Nacional. Los fiscales tienen la obligación de actuar con objetividad, teniendo todas las circunstancias las cuales se determina al sospechoso y sobre todo a la víctima, investigando los hechos que denuncian para determinar la responsabilidad penal.

El actuar con objetividad, implica obtener los elementos de convicción o medios probatorios suficientes de cargo y descargo, evidenciar la afectación a los derechos patrimoniales y cumpliendo con los elementos que constituyen el delito, teniendo que analizar la configuración del delito de apropiación ilícita. Cuando se promueve la acción penal por el fiscal y éste lo formaliza la acusación al tener la certeza que los hechos denunciados constituyen delito como la responsabilidad del imputado. Mediante la fase de Investigación Preparatoria el fiscal desde el momento que toma conocimiento de la realización de un hecho delictivo, por lo cual deberá recolectar, buscar y reunir los elementos de convicción y la conducción para así formular acusación ante la institución del Poder Judicial.

El fiscal debe tener en cuenta que se cumpla ciertas condiciones como es la existencia del daño ocasionado, las circunstancias del hecho delictivo, cumpliendo el encuadre de los elementos descriptivos del tipo penal y la identificación del autor como a la víctima, contando con el apoyo de la Policía Nacional, con asesoría por parte de expertos en instituciones privadas como públicas para ciertos casos que requieran una investigación más profunda.

El Código procesal Penal, en el libro III: respecto al Proceso Común, establece tres etapas las cuales son:

- Investigación Preparatorio (comprende a la investigación preliminar)
- Etapa Intermedia
- Juzgamiento.

2.6. Medida cautelar

Las medida cautelar en el Artículo 302° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano: refiriéndose a la indagación sobre los bienes que son embargables durante la etapa de la Investigación Preparatoria, el fiscal a cargo lo hará mediante oficio o por pedido de parte sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado o del tercero, con la finalidad de garantizar y asegurar la efectividad que se aplique el Derecho Penal, identificando la responsabilidad penal y pecuniarias derivadas del delito o del pago de las costas.

El embargo se encuentra regulado en el artículo 303° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, donde dice que identificado el bien o el derecho embargable del imputado, tendrá la atribución el fiscal o el actor civil pedir al Juez de la Investigación Preparatoria para que dicte la medida cautelar, con la justificación el pedido con la afectación del bien o derecho lesionado,

determinando el monto porque existe un riesgo fundamentado de desaparición del bien , de ocultamiento o insolvencia del imputado.

2.7. Presunción de inocencia

Valderrama (2021) refiere: Cuando una persona se le imponga una responsabilidad penal, se debe de adjuntar pruebas que acrediten su culpabilidad, no basta con la afirmación de los supuestamente agraviados, se debe de corroborar lo dicho con medios probatorios de manera indubitable, en caso que no se cumpla el presunto denunciado se declarara su inocencia por el principio del *Indubio Pro Reo*, existiendo pruebas fundamentales para ejercitar la acción penal: como por ejemplo probar la preexistencia del bien que fue apropiado, siendo un elemento fundamental para los procesos por apropiación ilícita. Las declaraciones por el sujeto activo solo son medios de defensa mas no medio de prueba a menos que se acredita con otros medios de probanza

2.8. Medios de prueba

Las conclusiones donde el juzgador deberá establecer la certeza o falsedad de los hechos denunciados de manera idónea y con convicción, se deben presentar mediante elementos materiales para afirmar o negar algo del hecho controvertido.

La importancia del medio de prueba en los procesos penales es para determinar y esclarecer el delito realizado, el daño ocasionado y la identificación del sujeto activo y al sujeto pasivo, necesario para la formulación de la acusación fiscal y la resolución por parte del juez. En ese sentido, la importancia de los medios probatorios es para esclarecer los

hechos denunciados como la identificación del agraviado, elementos móviles, participación de los autores y los partícipes, determinar las circunstancias de culpabilidad y el bien jurídico lesionado.

En la información que se ha brindado por uno de los delitos que van en contra el patrimonio, se ha tratado de determinar las funciones del sujeto pasivo, y por el sujeto activo y ver el bien jurídico protegido por el Derecho Penal en su Artículo 190 "Apropiación Ilícita". El Derecho Penal es una vía de solución de última ratio, habiendo agotado los medios de solución extrapenales con la finalidad de evitar la carga procesal del Ministerio Público.

2.9. Apropiación ilícita en la legislación peruana

Peña (2013) Resalta que, dicho delito afecta el patrimonio de la persona respecto a su propiedad, es decir a los derechos reales que son inherentes al derecho subjetivo. La afectación es al patrimonio, específico, la de un bien mueble, pero en relación a este, resulta muy particular afectada la capacidad de disposición, hace que fundamenta el derecho del propietario a su restitución y como contrapartida tiene la existencia la obligación que pesa sobre el sujeto de restituir el bien. Es la capacidad de disposición del propietario que resulta afectada por un abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir al abuso de confianza, no habría apropiación ilícita. En todo caso podría exigir responsabilidad civil.

Por otro lado, en los casos de apropiación ilícita de dinero, la doctrina pone de manifiesto cómo, en la práctica, el delito se aplica generalmente a

insurgentes. a partir de ello, que en tales supuestos el bien jurídico protegido no es sólo el derecho a la propiedad sino también el derecho de los acreedores a satisfacer su crédito con el patrimonio del deudor.

La distinción entre el delito de hurto y el de apropiación ilícita se basa en que, el sujeto activo tiene en su poder el bien legítimamente, mientras que en el delito de hurto el sujeto activo se limita a sustraerlo.

2.9.1. Descripción legal

El art. 190° del código penal establece: El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

2.9.2. Bien jurídico protegido

Con este tipo de delito, se protege al patrimonio, pero concretamente la propiedad, tratándose de un bien fungible, es decir el dinero se protege además el derecho de crédito.

2.9.3. Tipicidad objetiva (Sujetos)

El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga determinada o alguna vinculación jurídica con el sujeto pasivo. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica.

La conducta consiste en apoderarse de un bien mueble, dinero, un valor que se ha recibido de en depósito, comisión administración, otro y que produzca obligación de entregar, y devolver o hacer un uso determinado.

Existirá apropiación, cuando el sujeto activo realiza actos de disposición un uso determinado sobre un bien mueble, he recibido ilícitamente por un título que no le da derecho a ello incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, y el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión, y en especial sobre todo aquel que se relaciona a títulos valores de ahí que son posibles de omisión.

2.9.4 Tipicidad subjetiva

Se requiere el dolo, el sujeto activo ha de conocer y querer la apropiación de un bien mueble ajeno, además, se requiere un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien, Es decir disponer del bien como si fuera su propiedad, con la finalidad de obtener un

beneficio o provecho. de tal manera, se dice: el provecho puede recaer sobre el bien sujeto activo o un tercero.

2.9.5. Grados de desarrollo del delito: tentativa y consumación

Respecto a la consumación, está tendrá lugar cuando se haya producido la apropiación, según se deduce del verbo rector empleado en el art. 190° del código penal, apropiarse, la dificultad radica en la práctica, en precisar cuándo existe esa apropiación ilícita.

El acto voluntario por el cual el agente tomó la determinación de incluir el bien en su dominio patrimonial necesita exteriorizarse de una manera indubitada así determinar la consumación.

En cuanto a la tentativa, es fácil producción en la práctica, si bien teóricamente puede pensarse, partiendo del hecho de que para apropiarse es preciso un acto de disposición del sujeto.

El acto de devolución del bien apropiado no es relevante en sí mismo de cara a la afirmación del delito de apropiación, una vez consumado el delito cualquier acto del sujeto activo no tendrá mayor alcance que el de servir para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley.

2.9.6. Agravantes

Se indica en el segundo y tercer párrafo del art. 190 del código penal.

Si el agente obra en condición de curador, autor, albacea, síndico, depositario judicial, o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al Auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

2.9.7 La Pena

Se castiga con pena privativa de libertad no menor de dos, ni mayor de cuatro años, según la agravante que concurra, se establecen dos penas distintas: si concurre la primera agravante, será pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si es la segunda, la sanción será pena privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 10 años.

2.10 Alcances del tipo penal

3.10.1 Títulos idóneos para la configuración del delito:

Gálvez y Delgado (2011) refieren: Que la idoneidad de los títulos se da mediante los cuales el sujeto activo de esta figura delictiva obtiene el bien protegido, de acuerdo a lo señalado en el cuerpo normativo penal artículo 190°, establece, el depósito, la comisión, la administración, también se incluye otros títulos que se asemejen produzcan la relación obligacional de entregar y devolver en un momento determinado. Se puede señalar que, el sujeto activo en la comisión de este delito recibe legalmente el bien el dueño o del propietario del

bien, un la obligación y compromiso de devolverlo, de la misma forma puede hacer uso lo cual ha recibido por alguna situación, por medio de un título jurídico líneas arriba señalar, de otra forma en la figura apropiación ilícita se afectan los títulos que se mencionaron anteriormente y que se genera una obligación de devolver el bien en el momento oportuno y determinado.

A. Depósito

En el cuerpo normativo penal art. 190°, en primer lugar hace mención al depósito, ha sido establecido por la legislación civil en el artículo 1814° la cual establece: por el depósito voluntario el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolvérselo cuando lo solicité el depositante.

Salinas (2010) Señala que: se va a configurar el delito cuando el sujeto activo Ante el requerimiento o solicitud de parte del depositante, se niega a devolver, también cuándo frente a la solicitud del depositante para que le devuelva el bien inmueble al sujeto pasivo a cuyo nombre se destinó el depósito, y está hace resistencia a devolverlo.

B. Administración

Gálvez y Delgado (2011) ha señalado qué, la administración, así como los otros títulos, se constituye en un acto, a través de él se transfiere material y legalmente el cuidado del bien o la cosa, esto implica, por lo general, la realización de una actitud de cuidar y proteger el bien que sea confiado por el dueño.

C. Comisión

León (2016) Hace saber qué: es un título Jurídico por el cual el dueño de un bien entrega bien mueble a la persona que se denomina sujeto activo, este

podemos encontrar en dos áreas del derecho: en el derecho mercantil, se conoce cómo comisión propiamente y en el área civil, mandato. Está referido cuando el dueño de un bien entrega al comisionista a fin de que realice algunas actividades, para después devolvérselo en el momento que lo solicite el dueño de este, en el momento que se niega a devolvérselo, es ahí cuando se configura el delito de apropiación ilícita. De acuerdo a nuestro sistema judicial se puede evidenciar que el legislador criminalista esta actitud que abusa de la confianza depositada por medio de un título, el mismo que fue entregado en posesión.

D. Otro título semejante

Está referido que, cuando se trata a una cláusula abierta que da la posibilidad a títulos que fundamenta la posesión la cual va a dar origen a la apropiación ilícita después de realizar una serie de actos lícitos el sujeto activo está en la obligación de volver dichos bienes a quién le pertenece.

2.10.2. Normas imperfectas de ejecución

Conforme al Artículo 190° del código penal, para el perfeccionamiento del tipo delictivo, se tipifica cuando el sujeto activo se apropia definitivamente del bien o cuando le da utilidad determinada de aquello, estado consumativo queda de conducirse con algunas actitudes que realizan sobre determinado bien, se debe señalar la intención para ejercer un nuevo dominio sobre el bien mueble esto puede ser ocultar, tener la pretensión de venderla o darla en cualquiera sea configurada la manifestación de apropiación.

2.10.3. Tipo subjetivo

Paredes (2017) indica que se requiere el dolo, persona con la intención de apropiarse un bien mueble que no le pertenece, además se requiere el ánimo,

está referido voluntad intencional de apropiarse de dicho bien y posteriormente obtener algún beneficio o ganancia que recae sobre el sujeto activo o un tercero.

2.10.4. Formas agravantes

Alcance del tipo penal a los agentes especiales

Gálvez y Delgado (2011) refieren que: supuestamente en los casos especiales para que se configuren este delito debe contener una estrecha relación especial entre el objeto material y la obligación especial con el que cuenta el sujeto activo. Refiere de un agravante cuyo fundamento está en él incumplimiento de las obligaciones y deberes que se asignaron, la degradación de dicha confianza que se le otorgó la persona que le encomendó el bien mueble.

A. Curador

Peña (1013) señala que, curador es aquella persona que tiene el poder de representar y administrar los bienes de las personas que se encuentran con discapacidad es decir tienen capacidad de discernimiento, Es decir se refiere a aquellos que tienen alguna anomalía psicológica de los cuales se pueden mencionar absolutos y relativos, tal como lo menciona el cuerpo normativo civil, en los incisos 2 y 3 del ar 43 y artículo 44. Si se constituyen un curador es con la finalidad de administrar sus bienes con una obligación a realizar funciones determinadas por su condición de tal, no hacer otros que lo prohíba la norma expresamente, salvo lo contrario señalado por aquel quién le entregó la confianza.

Es importante poner énfasis que el curador recibe el encargo determinado, Asimismo, en el plazo establecido por la persona que le confió entregarle el bien para dicho fin.

El art. 608° del código civil de 1984, establece que, el curador que no da cumplimiento con entregar los bienes en el momento determinado y forma que fueron especificados y señalados por quién se le entregó la confianza cometerá apropiación del bien.

B. El tutor

En palabras de Peña, (2013) es la obligación que tiene el tutor para administrar correctamente los bienes de un menor de edad, cuyo origen está en tener que solicitar una autorización para tener el poder dedisponer de los bienes del que ha sido encargado. En otras palabras, el tutor es el que se encargará de custodia, cuidar, y proteger los bienes del menor, y cuando éste denominado, cae en actitudes de incumplimiento con realizar dicho fin o atenta las obligaciones que fueron encargadas por quién se le otorgó el poder, se apodera ilegalmente de los bienes del menor.

Dicho de otra forma, el tutor es aquella persona que obtiene la obligación de cuidar los intereses del menor, así como sus pertenencias, cuando este, no tiene patria potestad, tal como lo señala el artículo 502° del C. C. peruano, el autor está en la obligación de administrar y gestionar los bienes de dicho menor. De tal manera, que cuando se cumpla el período por la cual fue encomendada debe entregar una rendición de cuentas de todo lo que se le encargó con el fin de custodiar los bienes del menor.

C. El albacea

Art. 778 del C.C. establece que, los albaceas o ejecutores testamentarios son todas aquellas personas a quién es el Testamento lo reconoce y les ha dado una tarea cuyo fin ha sido otorgado por la causante expresada en su última voluntad. dicho de otra forma, es aquella persona, el testador le encargó para que cumpla de sus disposiciones de última voluntad para que se cumpla tal como establece la normativa vigente.

D. Síndico

Salinas, (2010) refiere que, la condición de síndico ya no existe en nuestra legislación, ha desaparecido con la ley de estructuración patrimonial, por lo que corresponde a toda la junta de acreedores que tienen la obligación de administrar los bienes de una organización societaria, luego de la intervención de INDECOPI.

E. Depósito Judicial

El artículo 1814° del C.C, define qué, es el depósito de manera voluntaria el depositario se compromete a recibir los bienes para cuidarlo y devolvérselo cuándo así lo requiera el depositante. Nuestra legislación ha resaltado dos deberes qué tiene el depositario, obligación de cuidar, que comprende la custodia cuidadosa y devolvérselo cuando lo soliciten por quienes fue entregado dicho bien.

De manera que cuando aquel que le encomendó la custodia la administración la protección de dicho bien y solicite que se lo devuelva, y

el sujeto pasivo tiene la voluntad de no devolvérselo, se configura el delito de apropiación indebida.

- F. El que actúa en ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial.

Está referido a lo que dispone en el art. 190° del Código Penal, lo cual establece que para tal figura ilícita debe juntar un título que acredite su profesión o también una autorización para realizar ciertas actividades, para que se agrave la actitud del sujeto activo, como resultado de la apropiación indebida de aquel bien que no es de su patrimonio. el agravante existe siempre que el sujeto haya rescepcionado un bien en virtud el desempeño profesional, esto quiere decir que estamos hablando de un profesional que realiza actividades de acuerdo a su perfil y que lo habilita para dicho ejercicio en una determinada área o especialidad. de la misma forma el agravante estará presente cuando, el sujeto actúa en el ejercicio de la Industria para lo cual cuenta con autorización legal y oficial, lo de otro modo tiene la capacidad de ejercicio en la industria. En otras palabras, tiene la capacidad para realizar actividad comercial, debe demostrar la autorización respectiva por dicho órgano competente.

2.10.5. Especial consideración por el destino del bien

Está referido a la persona que se apodera de los bienes que han sido destinados para auxiliar a una población determinada que ha sufrido desastres. Otras formas que se asemejen, la pena será privarlo de su libertad no menos de 4 tampoco debe superar los 10 años. Nuestra legislación ha tomado una referencia especial en la cual se pueden desarrollar la comisión del hecho delictivo. Se habla de eventos que tengan que ver con desastres naturales y las consecuencias han de producir daños irreparables a la población de un centro

poblado, caserío entre otros: En estado de calamidad, terremotos huayco aluviones incendios letra, qué va a dar origen a una situación de emergencia respecto a la integridad física de todas las personas que se ven afectados, para lo cual se requiere ayuda, en comestibles, prenda de vestir, medicina entre otros para poder atender las necesidades más fundamentales.

Es decir, algunas personas que no tienen la condición de funcionarios y servidores públicos, se constituyen para recepcionar, y administrar los bienes que son donados por diferentes instituciones públicas y privadas, por ejemplo: Juntas vecinales, club de madres, vaso de leche; reciben donativos para ser distribuidos y entregados a los habitantes de un lugar que tienen necesidad. C

Constantemente se visualiza que, personas sin escrúpulos aprovechan la oportunidad de la situación de calamidad, para apropiarse de los bienes de manera ilegal. Este se constituye en un agravante, con el solo hecho de contar con este título, el poder fáctico para la realización de lo mencionado anteriormente.

2.10.6. Consumación

Como ya se ha señalado, la apropiación indebida está referido a la apropiación de un bien que no le corresponde o le pertenece. Se manifiesta con la conducta negativa de entregar los bienes recibidos para poseerlas y luego devolvérsela a quién le pertenece, además, el sujeto activo de este ilícito tomó la decisión voluntaria de incluir a su patrimonio sin la autorización del sujeto pasivo.

Paredes (2017) para configurarse este ilícito es importante tener la voluntad intencionada de no devolver el bien. Ésta se va a materializar cuándo

el sujeto activo incluye en su patrimonio personal. Dicho de otra forma, esta figura ilícita se va a consumir con la apropiación indebida del bien, cuando el inculpado o demandado se niega devolver el bien que ha sido entregado para custodiarlo, cuidarlo, protegerlo, administrarlo, pese a haber sido requerido en la vía jurisdiccional a través de la notificación correspondiente.

2.11. Pena

De acuerdo a la legislación peruana, le corresponde pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de 4 años, tal como está establecido en el artículo 190 del código penal en el primer apartado.

Apropiación ilícita en la jurisprudencia peruana

2.11.1. Jurisprudencia

a) Recurso de nulidad 85- 2017, Lima Norte

En el quinto y sexto considerando se ha establecido la forma de consumación de la apropiación ilícita, que surge de procedimiento concursal:

En el quinto considerando, los magistrados señalaron que, existía la importancia de revisar la doctrina, por lo cual mencionaron a Salinas Siccha, quién sostiene que: Para configurarse la apropiación ilícita, el sujeto activo debe tener la intención de obtener algún medio de aprovechamiento patrimonial para sí mismo o también para un tercero, este se adueña, se apropia, adjudica, y apodera de un bien, mueble, dinero o un valor que ha recibido del agente pasivo en condición de administrador o algún otro título que se asemeje y que genere relación obligacional de entregar, devolver, después de haber hecho uso o haberle dado utilidad determinada.

Es decir, el sujeto activo en forma antijurídica, ilegal e indebida atribuye a su patrimonio un bien mueble que se entiende específicamente que le pertenece al sujeto pasivo, quién por un acuerdo o contrato de forma lícita le encomendó por un periodo de tiempo; la apropiación se va a evidenciar cuando el sujeto inicia con la realización de actos que disponen del bien como si fuera suyo, inherentes a la propiedad y se rehúsa a devolvérselo, entregarlo, vende a la solicitud reiterada del sujeto pasivo. Los magistrados hacen énfasis que debe ser primordial que el agente actúe con el ánimo de hacer la condición de propietario.

En el sexto considerando, señalaron que: El sujeto activo no debe ser cualquier persona, es importante que este haya recibido el bien de forma lícita por lo cual surge la relación obligacional de tener que devolverlo en un momento determinado, y este se apropia del dinero colocándolo dentro de su patrimonio, si no fuera así no se configuraría dicho delito.

El momento más desafiante es poder determinar y verificar la actitud del imputado, si este se apropió del bien colocando dentro de su propiedad como patrimonio suyo, y no se podría imputar dicho delito. Referente al elemento de tipicidad subjetiva, es de suma importancia que el sujeto obtuve con dolo; es decir con pleno conocimiento de que el bien obtenido lícitamente debe devolverlo después de haberlo dado un uso determinado; además, debe existir el haber actuado con motivación intencional de aprovecharse dicho bien para así o para un tercero, incorporando el bien a su entorno de dominio para obtener provecho patrimonial esto significa que existe la intención de lucrar puede ser para sí mismo o para un tercero.

2.11.2. Jurisprudencia vinculante

a) Casación número 301- 2011- Lambayeque

En este recurso de Casación se hace las delimitaciones sobre la apropiación ilícita y el delito de hurto debido a qué se ha interpretado de forma errónea a la Norma penal, el qué se evidencia en lo siguiente:

En su considerando 8.1, se señala que el sujeto pasivo es quién entrega su pertenencia a otra persona por un periodo de tiempo determinado y este aumenta a su bien patrimonial.

En el considerando 8 .2, se señala que el sujeto activo adquiere la posesión del bien recibido por parte del deudor, pues éste está autorizado por él acreedor de manera oficial y legal, quiere decir es importante que existe un mecanismo formal para que se llega a realizar sus actividades encomendadas, con la finalidad eh entregárselos a su acreedor.

En los considerandos 8.3 y 8. 4. Se hace una diferencia entre cajero y recaudador, según el contexto espacial, se puede determinar si es hurto o apropiación ilícita, tiene que existir los elementos necesarios para la configuración de dicho delito.

En el considerando 8.5, se señala qué, es sujeto activo el que se apodera de un bien mueble ajeno que no cuenta como propietario cierto, se debe sancionar al sujeto que se apropia de un bien que no tiene dueño cierto.

Del recurso casatorio se aprecia, cómo los magistrados de la sala penal, realizaron un análisis, respecto al delito de hurto y de la apropiación ilícita,

para ellos recurrieron a la doctrina y a la jurisprudencia, de esta manera dejar lineamientos claros al respecto a fin de que se pueda resolver posteriores casos similares.

2.12. Apropiación ilícita en el Derecho comparado

A. Legislación Penal de Alemania.

La legislación penal de Alemania, que sanciona a quienes se apropian y se adjudican para algún fin provechoso o para un tercero, determinado bien, pertenece a otra, siempre que tal acto no se encuentre sancionado con una pena más grave en otro concepto legislativo penal.

B. Código Penal de Italia.

En lo que se refiere al código penal de Italia, en el Art 646, establece quién tiene la intención para sí o para otro que sea un tercero algún beneficio que no le merece, y se aprovecha del bien, puede ser mueble o dinero al cual tuvo acceso por cualquier forma ya sea por un título que se le otorgó la posesión.

C. Legislación Francesa.

En la legislación francesa se denomina apropiación ilícita como un acto delictivo que abusa la confianza, que consiste en que un sujeto se apropia de un bien ajeno, que se haya entregado y se lo haya aceptado con la obligación de devolver.

D. Legislación Portuguesa.

En la legislación portuguesa establece la figura parecida al abuso de confianza en el código francés, la misma que sanciona a quién ilegalmente se empodera de un bien mueble que le fue encomendado por un título.

E. Código Penal Español.

En el código penal español, sanciona no sólo a la persona que genera el perjuicio de otro apropiándose o extrayendo dinero o cualquier otro similar puede ser mueble cosa o activos patrimoniales que hubiera recibido para custodiarlo o para una comisión, administración, o cualquier otro título semejante y que produzca relación obligacional de devolver el bien recibido. Si no también a quien se niega a ver recibido bien dinerario, o bien mueble en depósito, comisión para la administración o cualquier otro similar.

F. Legislación boliviana

Se encuentra en el Art 345° cuyo tenor establece: el que se apropia de un bien mueble ajeno, para aprovecharse de sí o a favor de un tercero, o si el autor tiene la posesión o tenencia, legítima además implique la obligación de devolver es sancionado con pena privativa de libertad desde 3 meses hasta 3 años.

G. Legislación de El Salvador

Se encuentra tipificado en el artículo 217° cuyo tenor es lo siguiente: el sujeto que tiene en su poder o custodia de un bien mueble que no le pertenece por título y que produzca una relación obligacional de devolver el bien o similar, se empodera de ella y no quisiera entregar en su debido tiempo

establecido Por quién le encargó el bien es sancionado con prisión efectiva de dos a cuatro años.

H. Legislación de Guatemala

De Acuerdo al artículo 272° hace referencia a la apropiación indebida, aquel, que apropiándose o sustrayendo un bien que no le pertenece el cual fue recibido con la condición de realizar una comisión, protegerlo y cuidarlo gestionarlo, o por cualquier otra razón o causa que dio origen a la entrega voluntaria del bien y éste se rehúsa devolverlo, será castigado con pena privativa desde los 6 meses hasta 4 años, además de ello se le impone una multa de 100 a 3000 quetzales.

I. Legislación de Uruguay.

Se encuentra en el artículo 151° aquel que se empodera de un bien para provecho suyo o para un tercero, el bien mueble que le fue entregado voluntariamente en cualquier situación ya sea administrarlo gestionarlo cuidarlo entre otros y se rehúsa a devolverlo debe ser castigado con una pena privativa de libertad desde 3 meses hasta 4 años reclusos en un centro penitenciario.

ANALISIS DEL PROBLEMA

El tema abordado en este trabajo es el delito contra el patrimonio, en su modalidad de apropiación ilícita, previsto y sancionado por el artículo 190° del Código Pernal, que contiene el siguiente tenor:

3.1. Delito de apropiación ilícita base:

“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

3.2. Agravantes:

“Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.”

“Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.”

“Cuando el agente se apropia, desvía o dispone indebidamente en todo o en parte, con fines propios o de terceros, los aportes destinados a la constitución, formación, consolidación o desarrollo de un fondo pensionario o del seguro social de salud, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; si el agente tiene la calidad de servidor público, la pena será no menor de

tres ni mayor de seis años y la inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36.”

El delito de apropiación ilícita, previsto por el artículo 190° del Código penal, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia nacional, se configura necesariamente cuando el sujeto activo se apropia de un bien que no le pertenece, con el cual el dueño legítimo y legal del bien o de un valor se ve perjudicado, vulnerado en su derecho real de propiedad.

En otras palabras, el delito de apropiación ilícita, para su configuración exige la acreditación del nexo de causalidad, el hecho de que el sujeto activo haya realizado actos de disposición o un uso determinado del bien mueble que recibió lícitamente con un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien del que se ve privado el propietario, ya sea el valor incorporado a él. Esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión, de especial relevancia sobre todo en relación a títulos valores.

Por consiguiente, el requerimiento de devolución por parte del sujeto pasivo al sujeto activo, no es un elemento objetivo necesario del tipo penal para que se configure el delito de apropiación ilícita.

Por la naturaleza de este tipo de delito, el ejercicio del derecho de acción, se materializa en la vía jurisdiccional y mediante la acción privada; sin embargo, no existe unanimidad de criterio respecto al requisito de procedibilidad, esto es, si basta que el sujeto activo lo incorpora definitivamente a su patrimonio un dinero o valor entregado por el sujeto pasivo (propietario del dinero o un valor) en condición de custodia, encargo o uso determinado; o es requisito el requerimiento previo la devolución del bien que se le entregó para custodiar, administrar, cumplimiento del encargo, mediante un título u otro análogo, que le permitió llegar a poseer al sujeto activo, que posteriormente se niega a devolverlo

y con este acto se habilita el sujeto pasivo del ilícito penal, de manera objetiva para solicitar tutela jurisdiccional.

Dicha falta de unidad de criterio, desde el punto de vista del autor del presente trabajo, constituye una causal importante de una deficiente tutela jurisdiccional efectiva a los justiciables, dado que el sujeto pasivo del delito afronta un largo camino del proceso en primera y segunda instancia, teniendo que llegar a utilizar el recurso extraordinario, que es la Casación, en donde se declara la nulidad de sentencias absolutorias, bajo el criterio de no haberse efectuado el requerimiento previo de devolución o entrega del bien mueble, dinero o un valor entregado al sujeto activo a quién se le encargó para custodiar, administrar, o aplicar, mediante un título u otro análogo, que le permitió al sujeto activo llegar a poseer. Lo cual constituye perjuicio al accionante propietario del bien mueble, dinero o un valor, que se obligó a destinar tiempo, recursos económicos, etc.

3.3. Doctrina jurisprudencial suprema:

En la Casación n°. 301-2011/Lambayeque, se ha establecido que:

La apropiación implica integración a la esfera del patrimonio de lo que es recibido por el sujeto activo solamente a título posesorio.

El legislador ha previsto una serie de supuestos (aquellos en los que el sujeto ha llegado a la previa posesión de la cosa por un medio que no constituye infracción penal y que coincide con la recepción de la cosa merced a un título que produce la obligación de devolverla o entregarla) que resultan más graves que los anteriores, al implicar la vulneración, como consecuencia de la conducta apropiatoria, de una obligación de custodia y aplicación a un fin, que imprime a la dinámica comisiva una especial naturaleza fraudulenta: en ellos el autor se

aprovecha de que tiene la posesión de la cosa, orientada al cumplimiento de esas obligaciones, para apropiarse de ella.

Lo que caracteriza a la posesión que da lugar a la apropiación indebida es que, el sujeto tiene la cosa con conciencia de que, aun siendo ajena, le corresponde alguna facultad sobre ella, siquiera sea delegada por otro (posesión por otro), con el que tiene un vínculo jurídico, como ocurre con el mandatario, el administrador, el representante legal entre otros.

Lo que se sanciona en el delito de apropiación ilícita en principio, es la transmutación que efectúa el sujeto activo de una posesión legítima al ejercicio de facultades inherentes a la propiedad del bien.

El delito de apropiación ilícita, requiere necesariamente la preexistencia del poder de custodia sobre un bien por un título que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

La conducta esencial que debe desarrollar el agente está constituida por la apropiación, es decir, por el apoderamiento o adjudicación a su favor de un bien mueble que no le pertenece legalmente. Eso implica que el agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de la esfera de su patrimonio—bajo su dominio— un bien mueble que sabe perfectamente que es ajeno, dado que le pertenece a otro, en su forma clásica, ese otro es quien, por título lícito, le confió el bien por un tiempo y con un fin determinado.

La obligación de entregar debe cumplirse respecto a una tercera persona, es decir, distinta al sujeto de quien se recibió el bien mueble. Con la apropiación ilícita se lesiona el derecho de propiedad que permite al propietario usar, disfrutar o disponer de sus bienes, dinero o valores.

Cuando una persona entrega a otra un bien mueble con un encargo específico, y este último queda en calidad de depositario (en custodia legítima del bien), lo

expolia y lo agrega a su dominio patrimonial, la víctima o sujeto pasivo resulta siendo quien entregó la cosa.

Cuando la cosa mueble se entrega en pago al autorizado de facto o formalmente (con conocimiento del acreedor, conforme a las reglas del Código Civil), el que paga se desliga del bien entregado y éste se incorpora a la esfera del patrimonio (en propiedad) del antes acreedor, en cuyo nombre del agente cobrador o recaudador lo recibió.

El cajero que opera en su propio y particular domicilio el bien en pago total o parcial del crédito, simplemente decide quedárselo para sí, incumpliendo el deber de entrega al propietario, cuya confianza defrauda.

De lo establecido en la casación señalada, se colige que el requisito de procedibilidad de la acción penal privada, se acredita con elementos de convicción sobre la conducta de apoderamiento, que puede manifestarse en la omisión de devolución o incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el título que permite al sujeto activo someter a su dominio de posesión del bien u obligación de aplicar valores a los fines previstos.

Sin embargo, en mi opinión, a fin de asegurar una efectiva acción penal privada, evitar insumo de tiempo, carga de obligaciones por honorarios profesionales y lo más importante conservar las buenas relaciones personales en sociedad, el sujeto pasivo del delito de apropiación ilícita debería agotar la vía pacífica con el requerimiento de devolución o aplicación del encargo para los fines correspondientes. Ello mientras no se establezca unidad de criterio por un plenario.

CONCLUSIONES

Luego de revisar y analizar la doctrina, jurisprudencia, resoluciones vinculantes, y lo señalado por algunos juristas respecto al tema del delito de apropiación ilícita se concluye, respecto a que, si ¿existe uniformidad al momento de resolver los casos de apropiación ilícita?, se ha evidenciado que no existe uniformidad al momento de resolver por los jueces y magistrado del sistema de justicia; es decir no todos los Jueces o Magistrados entiende que la apropiación ilícita, es uno de los delitos en la que el propietario de un determinado bien mueble se ve afectado en su patrimonio, en consecuencia, se ve privado del poder de disponer del bien mueble que le corresponde, por haber entregado de manera legal la posesión más no la propiedad del bien. Por lo que queda establecido que la entrega del bien para su custodia o encargo es una posesión legítima, pero se convierte en ilegítimo desde el momento que el custodio o encargado lo incorpora a su patrimonio.

Respecto a, ¿cuál es la naturaleza de requerimiento para tipificarse el delito de apropiación ilícita?. Como se ha señalado como primera conclusión, el momento en que se configura o se consuma efectivamente este delito, conocido como apropiación ilícita, es con el cumplimiento de las exigencias del cuerpo normativo sustantivo penal que prevé los elementos objetivos y subjetivos para su consumación y estar expedito para llevar a la vía jurisdiccional, a fin de que sea sancionado con pena privativa de libertad por el Estado, el que interviene a través de su rol tutelar de los bienes jurídicos y ejerce el poder punitivo; es decir, es menester una completa realización del tipo penal que corresponde las siguientes exigencias: no haber devuelto el bien a su propietario, que se le fue entregado en comisión o la custodia, administración u otro análogo. En consecuencia, se exige la revelación o la concurrencia de ambos factores; en consecuencia, el requerimiento que realice el sujeto pasivo al sujeto activo, es

un medio que permite agotar la vía administrativa o pacífica, como alternativa de conservar las buenas relaciones entre el sujeto acreedor y el sujeto deudor.

Para el ejercicio de la acción penal, es necesario la existencia de un requerimiento previo de parte del titular del bien al gente para la devolución del bien mueble que se le entregó; dicha solicitud debe ser de fecha cierta, con lo cual se fundamentará los argumentos de hecho y de la misma forma haber agotado los medios y permitidos por el mismo cuerpo normativo, y como consecuencia la intervención del derecho penal será para sancionar conductas que sean realmente reprimibles, en cuánto se demuestre su culpabilidad del sujeto activo del delito. La doctrina procesal ha establecido de manera objetiva y unánime que, para los efectos de dictar una sentencia condenatoria se hace necesario que el juzgador llegue al grado de certeza, respecto de la responsabilidad penal del acusado, la misma que solo puede ser generada con el desarrollo de actuaciones probatorias suficientes que le permitan formar convicción de culpabilidad, pues solo así, será posible desvirtuar la presunción de inocencia con la que se incorporó a la relación procesal y ello exige el desarrollo de una mínima actividad probatoria de carácter incriminatorio.

RECOMENDACIONES

Del mérito de las conclusiones arribadas, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Que, los órganos jurisdiccionales supremos programen y desarrollen plenos casatorios a fin de unificar criterios, sobre los elementos objetivos del delito de apropiación ilícita, tipificado y sancionado por el artículo 190° del Código Penal y sobre los requisitos de procedibilidad de la acción penal.
2. Que, en las Universidades del País, se profundicen el análisis jurídico científico del verbo rector del delito contra el patrimonio en su modalidad previsto por el artículo 190° del Código penal y el requisito de procedibilidad de la acción penal por el citado delito.
3. Que, en la práctica, para el ejercicio de la acción penal, el sujeto pasivo debe agotar la vía pacífica, con el requerimiento formal al sujeto activo, la devolución del bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha entregado en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

Bramont-Arias, T. L. y García, C.M. (1998) *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Lima, Perú: editorial San Marcos

Congreso Constituyente Democrático (1993). *Constitución Política del Perú*.

Decreto Legislativo N° 295 (1984) Código civil DE 1984

Gálvez V, T. & Delgado T., W. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

García, C. P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Grijley.

León, S, M. (2016). *¿Es necesario el requerimiento de devolución del bien para la consumación del delito de apropiación ilícita?* (Tesis de Título). Universidad de Piura. Perú.

Paredes, I. J. (2017 octubre 16). *El delito de apropiación ilícita en el Código Penal Peruano. A propósito de la Casación 301-2011, Lambayeque*. En, *Portal LEGIS.PE*. Recuperado de: <http://legis.pe/apropiacion-ilicita-codigo-penal-casacion-301-2011-lambayeque/>

Peña, C. A. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. Lima, Perú: Idemsa.

Rojas, V, F. (2012). *Código Penal. Dos décadas de jurisprudencia*. Vol. II. Lima Perú: Ara Editores.

Roque Vargas, S. A. (2017). *Tratamiento jurídico penal del delito de apropiación ilícita*. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2021>

Salinas. S, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra el patrimonio*. Vol. II, 4ta Ed. Lima, Perú: Grijley

Valderrama, M. D. (2021) *¿Qué es la presunción de inocencia?* Revista de derecho, pasión POR EL DERECHO. <https://lpderecho.pe/que-es-la-presuncion-de-inocencia-bien-explicado/>

Expediente N°. 343-2013-1-1614 del juzgado penal unipersonal - Pacasmayo, Distrito judicial de la Libertad

Expediente N° 6922-97 – Lima:

Resolución N° 1049-2008-Lima, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. (Recurso de nulidad Lima 10/03/2009)

Sentencia de Casación N° 301-2011 Lambayeque expedida por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente.

ANEXOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
ROMERO CRUZ MILTON PERCY <small>Apellidos y Nombres</small>	40778939 <small>DNI</small>	romero.milper@usp.edu.pe <small>Correo Electrónico</small>	
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input type="checkbox"/> Tesis	<input checked="" type="checkbox"/> Trabajo de Suficiencia Profesional	<input type="checkbox"/> Trabajo Académico	<input type="checkbox"/> Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
<input type="checkbox"/> Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/> Título Profesional	<input type="checkbox"/> Título Segundo Especialidad	<input type="checkbox"/> Maestría <input type="checkbox"/> Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA EN EL DERECHO PENAL PERUANO			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/> Abierto o Público * (/info/au-repo/tematicas/openAccess/)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido * (/info/au-repo/tematicas/restrictedAccess/) ²	
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS³

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento.⁴

Huella Digital





Firma

Lugar	Dia	Mes	Año
Chimbote	18	03	2024

Importante

¹ Según Resolución de Consejo Directivo N°020-2018-CD/UNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 6, inciso 8.2.
² Ley N°30025 Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 008-2019-ED.
³ Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de firma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
⁴ En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N°004-036-CD/UNEDU-CD/DC (Numerales 5.3 y 6.2) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
⁵ Las Licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional en fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
⁶ Según el inciso 8.2 del artículo 6º del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RNTI) Las universidades, instituciones y entidades de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos. Incluirlos en sus repositorios institucionales o en sus repositorios de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente, recolectados por el Repositorio Digital RENTI, a través del Repositorio NACIT.

Nota: En caso de falsedad en los datos se procederá de acuerdo a ley Ley 27972 art. 32 inciso 3C.3.

El Delito de Apropiación Ilícita en el Derecho Penal Peruano

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES


13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad de las Islas Baleares Trabajo del estudiante	3%
2	doku.pub Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
4	www.slideshare.net Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
6	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
7	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	gonzaleztorresabogados.blogspot.com Fuente de Internet	1%



9	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
10	pjlalibertad.pe Fuente de Internet	1%
11	edoc.pub Fuente de Internet	1%
12	www.tesis.uchile.cl Fuente de Internet	1%
13	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
14	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
15	Submitted to Universidad Autónoma de Ica Trabajo del estudiante	<1%
16	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
17	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
18	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	<1%
19	inba.info Fuente de Internet	<1%
20	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	

		<1%
21	omarbazalarponce.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
22	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1%
23	legis.pe Fuente de Internet	<1%
24	creativecommons.org Fuente de Internet	<1%
25	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1%
26	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
27	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
28	www.derechopenalonline.com Fuente de Internet	<1%
29	prezi.com Fuente de Internet	<1%

